



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Ejecutivo de Alimentos - Digital
No.110013110023-2019-00408-00**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se avoca conocimiento de los expedientes allegados por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., con los radicados 2007-00508 y 2017-00415.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo de tutela, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Familia de Decisión, de fecha 30 de noviembre del año que avanza, se dispone, por parte de este despacho judicial, en atención a que, en el presente asunto, no se ha logrado la materialización de la medida cautelar decretada el día 30 de enero de 2020, correspondiente al embargo del 30% de la mesada pensional que devenga el señor ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ, en la Empresa de Teléfonos de Bogotá, a través de la Compañía de Seguros Positiva, ya que, el correspondiente pagador de esta última, refiere no poder aplicar el descuento ordenado por este Juzgado, en razón a que, por cuenta del homólogo 21 de Familia en Oralidad de Bogotá, se está aplicando un descuento que abarca el 50% de la mesada que, por parte de dicha entidad, se le cancela al demandado.

Revisados los expedientes allegados por el Juzgado 21 de Familia, se evidencia, que allí cursaron los trámites de Custodia y Cuidado Personal, proceso con radicado No. 2007-00508, en el cual, a través de acuerdo logrado por las partes, se estableció cuota alimentaria en favor de las entonces menores de edad, allí demandantes, NELY TATIANA GAONA DÍAZ y PAULA CATALINA GAONA DÍAZ, y a cargo de su progenitor, ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ, en la suma de \$360.000, mensuales, mas los gastos de educación, en los rubros de libros, útiles y uniformes, que no cubra la ETB, así como los gastos de salud, en un 50%, de igual forma, en lo que no cubra la ETB; y en cuanto a vestuario, una cuota extraordinaria, en los meses de junio y diciembre, por el mismo valor de la cuota ordinaria; acuerdo que se celebró el día 19 de septiembre de 2007.

Ante el incumplimiento, por parte del demandado, se ordenó, por el citado Juzgado 21 de Familia en Oralidad de Bogotá, a través de auto de fecha 10

de abril de 2008, el descuento de la cuota fijada, directamente, por nómina, por parte del pagador de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB, a través de Positiva, Compañía de Seguros, empero, de la revisión de dicho trámite, no se evidencia que se haya decretado embargo alguno, sino, como se reitera, se dispuso fue una orden de descuento, por nómina.

En cuanto al otro trámite, que cursó en el Juzgado 21 de Familia en Oralidad de esta ciudad, el mismo, corresponde a la reducción de la cuota alimentaria, con radicado 2017-00415, solicitada por el señor ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ; demanda que fue rechazada, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017.

Así mismo, en la respuesta dada por la Compañía de Seguros Positiva S.A., al Superior, dentro de la acción constitucional, indicó, que, para este año 2022, le cancela, al aquí demandado, el valor de \$744.767, y el excedente de la mesada pensional, es pago por COLPENSIONES; situación e información, que es nueva, para este Juzgado.

En atención a los anteriores antecedentes, se CONSIDERA:

Establecen los artículos 131 y 134 del Código de la Infancia y Adolescencia:

“Art. 131-Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

“Art. 134-Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

A su vez, en el artículo 44 de la Constitución Nacional, se prescribe: *“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los*

infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene, que, de la revisión de los expedientes arrimados por el Juzgado 21 de Familia en Oralidad de Bogotá, las allí alimentarias, esto es, las señoritas NELY TATIANA y PAULA CATALINA GAONA DÍAZ, en la actualidad, son mayores de edad, quienes cuentan con 26 y 21 años, respectivamente, y de quienes, hasta este momento, no se sabe o tiene conocimiento, si se encuentran estudiando y/o aún dependen, económicamente, de su progenitor.

Situación que no ocurre con el demandante, en el presente trámite ejecutivo, quien, en la actualidad, es menor de edad y se encuentra, actualmente, estudiando, razón por la cual, atendiendo su interés superior y por ser persona de especial protección constitucional, y ante la nueva información proporcionada por Positiva S.A., se hace necesario, por parte de este juzgador, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 134 ibidem, esto es, resolver sobre la prelación del crédito que aquí se cobra, en favor del citado niño, así;

Se ordena mantener la medida del Treinta por ciento (30%) del embargo de la mesada pensional que percibe el señor ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ, como pensionado de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB, a través de la Compañía de Seguros Positiva S.A., para lo cual, se ordena **oficiar** a dicha entidad, a fin de informar que, como consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia de Decisión, se dispone **regular** el descuento ordenado por el Juzgado Veintiuno de Familia en Oralidad de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de abril de 2008, y que le viene realizando al señor ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ, para que, el mismo, sea reducido, a partir de la fecha, a un Veinte por ciento (20%) de lo que, mensualmente, percibe, y que deberá descontar, el respectivo pagador y continuar poniéndolo a disposición del Homólogo 21 de Familia en oralidad de Bogotá; y el restante 30% (de lo que mensualmente percibe), a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. **Ofíciase**.

Así mismo, respecto a la medida de embargo decretada en el presente asunto, mediante proveído del 30 de enero de 2020, se **comunique**, de igual forma, a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, teniendo en cuenta que, por parte de dicha entidad, también se cancela mesada pensional al señor ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ, para lo cual, se ordena **oficiar** a dicha entidad, para que los dineros sean puestos a órdenes de este Juzgado, para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

De igual forma, se ordena **oficiar** al Juzgado Veintiuno (21) de Familia en Oralidad de Bogotá, comunicando, de igual forma, que, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia de Decisión, que la medida allí vigente, en favor de las beneficiarias en el proceso de Custodia y Cuidado Personal, con radicado

No. 2007-00508, por orden de descuento, dispuesta en proveído de fecha 10 de abril de 2008, se modificó, para reducirla a una cuantía equivalente al Veinte por ciento (20%) de la mesada pensional del señor ALBERTO MARÍA GAONA MARTÍNEZ, por parte de Compañía de Seguros Positiva S.A., comunicación que se ordenó remitir, de igual forma, a esa entidad.
Ofíciense.

Comuníquese, lo anterior, al Superior, anexando copia de este auto.
Ofíciense.


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188 HOY: 07 de diciembre de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--